✠

BREVE ADDICION

AL PAPEL TRABAJADO POR D. MANUEL ANGEL, EN EL PLEYTO CON DIEGO MATIENZO, Y algunos Mercaderes de Valencia,

En que ſe ſatisfaze à los fundamentos, con que ſe ha entendido pretenden juſtificar la Sentencia pronunciada por el Intendente de dicha Ciudad, y Reyno los intereſſados en ella.



1 Los 18.de Diziembre de 1723. se pronunciò Sentencia por el Intendente General de Valencia, con acuerdo, y parecer de Don Bernardino de Salzedo, su Asessor, declarando, deverse preferir à Diego Matienzo en el Arrendamiento de Alcavalas del viento de dicha Ciudad, con el aumento de la puja del quarto, hecha por Don Manuel Angel, en exclusion de èste; y que afianzando dentro del termino prevenido por drecho, assi el importe de la puja, como el todo de la renta, se le librasse, y entregasse su recudimiento en la forma ordinaria para este presente año.

2 Ponderase mucho por parte de Diego Matienzo, actual Arrendador, en defensa de su tantèo la decision 539.de la Camara de Napoles, que trae el Regente *Marinis*; pero vista la observacion de *D.Francisco Reverterio* su Addicionador, sobre dicha decision al *n.* 2.se hallarà que èste, sin embargo de la disposicion de la *ley Congruit*, afirma estar en contra la practica de aquel Tribunal, y q̃ conforme à ella se deve dar la renta al mejor postor, sin consideracion al primer Arrendador: ibi: *Dicamus nos, hoc bene de iure procedere per textum in leg. Congruit, cum leg. seq. Cod. de locat. prędior. Civil. lib.* 11. *sed ut advertit Gizarell in Tribunali Regię Camerę plus offerentibus liberantur vectigalia, & à prioribus conductoribus, nisi plus offerant auferuntur; istoque iure utimur, quamvis ut diximus de iure contrarium sit dispositum per textum in dicta leg. Congruit*; conque es visto aver coartado la autoridad para apropiarsela à su favor, tomando de ella la parte favorable, y dexando la perjudicial.

3 Tambien se valen de la opinion de *Brunemani*

en

en el *tom.2.de su comentario in Codicem*, que explicando la citada *ley Congruit*, dà con ella por regla general la preferencia al primer Arrendador del predio Fiscal; pero usando de la misma cautela omiten la limitacion que opone el mismo Brunemani, ibi: *Vel nisi contrarium pactum, vel consuetudine receptum*, como se puede ver al fin del *num.5.*

4 Dàn por incontrastable Diego Matienzo, y sus compañeros, en comprobacion de su opinion la *consultacion* 101. de Mansio en el *tom.* 10. que contiene el suplemento del contrato emphiteutico, y de locacion, que abiertamente lleva deverse preferir por el tanto à el primer Arrendador del predio Fiscal; pero se satisface haziendo reflexion lo primero, à que este Autor es de Luca, y corre con la disposicion del derecho comun: Lo segundo, à que no se carga de la autoridad del señor Amaya, que es Español, ni impugna los terminos de su distincion: Lo tercero, à que tampoco haze mencion de la practica de España, que es contraria, y como tal la tiene probada Don Manuel Angel en la causa con cinco testigos, y dos sentencias: Lo quarto, porque citando en comprobacion de su opinion al Regente Capiciolatro en la *decision* 159. *num.*1.& 2. visto este grave Autor, se hallarà, que desde el *num.*8. hasta el *num.* 15. inclusive, tiene, defiende, y se queda con la opinion contraria, desuerte, que Mansio para citarle à su favor se valiò de las razones de dudar, sin hazer merito de la decision, por ser contraria: vease à los *num.*14.*y* 15.ibi: *Ex quibus, & aliis disputato late articulo hanc opinionem firmavit Franciscus de Amaya, quod quidem in Regno videtur absolutum ex dictis per Andreas de Barulo in dicta leg. Congruit, Cod. de locat. prædior. Civil. ibi: Sed hoc non observatur in Regno in gavellis, quę auferuntur primis*

conductoribus, nisi plus offerant. Hoc idem testatur Gizarell in decis. 5. num. 27. ubi subdit: Sed veritas est, quod hodie Regia Camara plus offerentibus liberat gavellas, & vectigalia, & aufert prioribus, nisi plus offeratur: Et ita servatur, & practicatur quidquid dixerit, Lucas de Penna, idem testatur Regens Tapia in decis. S.C. 59. ubi dicit fuisse habitum, pro vero, quod dispositio textus in dicta leg. Congruit habeat locum in locatione prediorum Fiscalium, deinde subdit se re vera in locatione gavellarum regiarum hodie practicatur, ut locentur meliorem delationem facientibus; & secundum hanc opinionem fuisse iudicatum in colaterali consil. quod etiam testificabantur, non nulli ex Dominis, qui per multos annos fuerunt Præsidentes Regiæ Camaræ, & in causa votabant.

5 Su Addicionador Manfrella, conformandose con esta opinion, la sigue tambien, por ser la practicada en la *observat.* 159. *à los num.* 7. *y* 8. ibi: *Primam sententiam in praxi receptam indicat Novario, nobis nãque licitatoribus plus offerentibus in Senatu liberantur gavellæ, quæ à primis conductoribus indifferenter tolluntur.* Lo quinto; porque citando tambien en comprobacion de su doctrina Mansio à Gratiano en la *disceptacion* 357. no haze merito de la animadversion de su Addicionador D. Carlos Antonio de Luca en el *num.* 8. que sigue con la practica lo contrario, ibi: *Aliud tamen est in gavellis in Regno*; citandose este mismo Autor en su *observacion* 406. à Capiciolatro *num.* 3.

6 Y finalmente cita en comprobacion de su doctrina à el Cardenal Corradino en su tratado *de iure prælationis quæst.* 41. *à los num.* 15. *y* 16. omitiendo la limitacion que trae con la practica de España al *num.* 17. y lo que expressa este Autor al *num.* 18. *in fin.* ibi: *Fateor tamen, quod si adsit consuetudo talem prælationem negans, sit servanda*; y lo que el mismo Autor expres-

sa

ſa en la *quæſt.65.num.11.in fin.*ibi: *Ideòque ut dixi potius iuxta Regnorum mores, quam iuris regulas, talis quæſtio eſt reſolvenda.*

7 De quien es concordante Don Franciſco Maradei, Addicionador de Staybano en la *obſervacion 2. à ſu reſolucion 2. num.41.fol.18.*ibi: *Et proinde maior pars Doctorum videtur aſſerere, quod hæc prælatio, ſivè retractus iure ſanguinis potius debet regulari ex conſuetudinibus, ſive ſtatutis locorum, quam ex iuris communis diſpoſitionibus.*

8 Supueſto lo qual, ſe infieren ſin violencia dos conſequencias legitimas: la primera, no ſer apreciable la opinion de Manſio en la citada *conſultaciõ 101. de ſu tom.10.* por no conformarſe con ella los Autores que en ſu comprobacion cita, ni hazerſe cargo de las limitaciones que eſtos ponen: Y la ſegunda, que teniendo probada en los autos Don Manuel Angel la practica de Eſpaña à ſu favor con teſtigos bien informados de ella, y con inſtrumentos publicos, y autenticos; ademàs de los Autores Regnicolas, que ateſtan de dicha practica, ſe deve juzgar por ella, ſin tener conſideracion alguna à los Autores eſtrangeros, que corren con la diſpoſicion del derecho comun, no eſtablecida, ni obſervada en Eſpaña.

9 Sin duda con eſte conocimiento recurriò Matienzo en el pleyto à buſcar algun exemplar, en que apoyar ſu pretendido tantéo; y pidiò ſe puſieſſe teſtimonio del que ſe concediò à Juan Bautiſta Ravanals, Abaſtecedor de la Nieve, y Arrendador del arbitrio de ocho reales, que ſobre cada carga cobra la Ciudad de Valencia.

10 Pero viſto dicho teſtimonio, ſe hallarà no poderſe adaptar al caſo preſente; lo primero, por no correr la paridad de los arbitrios, ò derechos munici-

pa-

pales de la Ciudad à las Rentas Reales, pudiendo estar opuestas las practicas de unos á otros: lo segundo, porque en el caso que se refiere en dicho testimonio, no se disputò, ni litigò en contradictorio juizio, si avia, ò no lugar à el tantèo, si que aviendo echado la puja del quarto al derecho de los ocho reales por carga de nieve Don Pedro Rodriguez de Luzena, Visitador de la renta de Salinas, se hizo notoria dicha puja, ò mejora à Juan Bautista Ravanals, actual Arrendador de dicho drecho, quien presentò peticion, pidiendo la renta por el tanto; y luego que se diò traslado de esta pretension à Don Pedro Rodriguez de Luzena, sin contradezirla en manera alguna, se allanò expressamente à que se le concediesse; de donde resulta, que no logrò Juan Bautista Ravanals el tantèo por su buen drecho, sino es por el voluntario allanamiento de Don Pedro Luzena, sin el qual no pudiera obtener contra la opinion del politico Bobadilla, que es el maestro comun en punto de Rentas municipales, y abastos de Ciudad en el *libro* 3. *cap*.4. *al num*.21.

11 Y finalmente, porque no aviendo afianzado Don Pedro Luzena en el termino, y con las circunstancias prevenidas por las leyes del Reyno dicha su puja del quarto, no pudo adquirir por ella drecho alguno.

12 No obstante la clara justicia de Don Manuel Angel, concediò el Intendente de Valencia la renta por el tanto à Diego Matienzo, primer Arrendador de ella, mandando expressamente en su sentencia, que èste dentro, del dia afianzasse el importe, y valor de la puja del quarto, y dentro de 20. el todo de la renta; y prescindiendo de si deviò, ò no, afianzar desde el dia que pidiò la renta por el tanto, vamos à ver cò-

mo cumpliò Matienzo con el tenor de la ſentencia, y hallarèmos, no aver ſatisfecho, ni à la diſpoſicion de las leyes del Reyno, ni à las demàs juridicas que de derecho psoceden.

13 Por *la ley* 11. *tit.* 13. *del libro de la Recopilació*, ſe previene, y manda expreſſamente, que el que haze la puja del quarto afiance dentro del dia con bienes raìzes el importe, y valor de dicha puja; dentro de 20. el todo de la renta; y que dentro de otros 20. abone ſus fianzas; y que en ſu defecto pierda la puja, y no ſaque la renta: con eſta miſma obligacion ſe cargò Matienzo, deſde el dia, y hora en que pidiò la renta por el tanto, y en ſu conſequencia ſe mandò aſsi por el Intendente en la ſentencia que pronunciò à ſu favor; pero faltando à uno, y otro, ni afianzò legalmente el valor de la puja, ni el todo de la renta.

14 No el valor de la puja, porque como queda expreſſado, le deviò afianzar en bienes raizes, ſegun la citada ley Real; y viſtos los autos, ſe hallarà averle admitido el Intendente depoſito en dinero, con muchas ſeñas de ſimulado; porque yà que ſe contentaſſe con tal depoſito, parece deviò hazerſe en poder de perſona publica, yá fueſſe el Teſorero del Exercito, que recibe todos los caudales del equivalente; yà fueſſe Don Franciſco Caſamayor, Depoſitario nombrado para el equivalente de la Ciudad; ò yá fueſſe Don Manuel Diaz de Burgos, como Receptor, y Mayordomo de proprios de ella; y no aviendoſe hecho dicho depoſito en mano de ninguno de eſtos, ſi en la de un particular, como lo es Juan Franciſco Rubio, parcial, y amigo de D. Franciſco Riello, intereſſado con Matienzo, ſe induce una vehemente preſumpcion de que no fue real, y efectivo.

15 No las fianzas, por ſer conſtante en derecho

que

que qualquiera que por pacto, ò ley està obligado à darlas, las deve dar real, y verdaderamente en el mismo lugar del contrato, y con vezinos de èl, y no forasteros; Stayban en la *resolucion* 25.*num.*1. ibi: *Non enim in iure erit dubitandum debitorem (qui fidejussorem dare promittit simpliciter, vel eum dare tenetur) præcisse adstringendum esse ad eum præstandum in ipso loco, atque de eiusdem loci hominibus, ubi contraxit, vel promissit, & non de aliis*: citando en su comprobacion una colectanea de textos, y authoridades, de que es comprobante su Addicionador Don Francisco Maradei en la *observacion* 25.*num.*1.

16 Y vistos los autos se hallarà, aver dado por sus fiadores Diego Matienzo, para el todo de la renta à Vicente Hernandez, que sobre tener corto caudal, se halla obligado en el abasto de las carnes de Valencia, y en el arrendamiento de los ocho reales por carga de nieve anteriormente; y Jayme Grau, que no tiene, ni ha tenido jamás vezindad, ni domicilio en Valencia, si en la Villa de Benasal, que dista 25. leguas de dicha Ciudad, y por su situacion, y ser las tierras de secano, aunque tuviesse algunas propriedades, si llegasse el caso de venderlas, no se hallaria quien diesse un real por ellas, sin muchissima dificultad.

17 Mas se encontrarà en los autos, que no aviẽdo querido habilitar tales fiadores el Escrivano mayor del Ayuntamiento, por tener presentes los vicios q̃ les obstan, les aprobò el Intendente; y esto sin la precedẽte informacion de abono, que mandò dar à D. Manuel Angel, sinembargo de ser, como eran sus fiadores, vezinos, y naturales de Valencia, avidos, tenidos, y reputados por notoriamente arraygados, y abonados; y de hypotecar, como hypotecaron, propriedades en lo

lo mejor de la Huerta de Valencia, que excedian el valor de 530. pesos, de cuyos hechos se infiere el favor que ha tenido, y tiene dicho Diego Matienzo, con que se le han dispensado las precissiones de derecho, y leyes del Reyno, que con el mayor rigor se han practicado en el progresso de la causa contra Don Manuel Angel, que no teniendo otro arbitrio, ha protestado ante dicho Intendente la nulidad del expressado deposito, y fianzas, para que en manera alguna le perjudiquen el derecho que tiene adquirido en la renta, y que no corra de su cuenta, hasta el dia que se le entregàre libre, y desembarazada, por quanto aunque ha hecho repetidas instancias, para que à su costa se ponga la intervencion pedida, hasta aora no lo ha podido conseguir, sinembargo de mandarlo el Consejo en la provision de su Magestad, con que fue requerido.

18 Y por lo respectivo à los Mercaderes, para excluir su pretension serà bien, se tenga presente un testimonio puesto en los autos, por donde consta, que despues de aver pedido la renta por el tanto, presentaron peticion, impugnando el contrato, y arrendamiento, con el hecho de pedir se declarasse, no dever satisfacer el dos por ciento sobre los generos ultramarinos de su comercio; lo qual es una implicacion manifiesta, por ser constante en derecho, que el que pide una renta por el tanto, deve tomarla con las mismos condiciones, precio, y pagas con que está arrendada. Por todo lo qual espera su satisfaccion D. Manuel Angel de la soberana justificacion, y rectitud del Consejo; Salvo, &c. Valencia 2. de Enero de 1723.

Venció esta [illegible] en el Cons.º de [illegible]

Lic. D. Blas Jover Alcazar.

lo mejor de la Huerta de Valencia, que consiste en [illegible] tener la Especie, de suerte [illegible] el fa-vor que ha tenido, y tiene [illegible] con que [illegible] cion, [illegible] Real [illegible] [illegible] Manuel Angel, que [illegible] del ex-pressado [illegible] para que [illegible] se-gun la [illegible] del derecho [illegible] el [illegible], hasta el dia que [illegible] y aunque [illegible] no [illegible] de nuestro Real Consejo en la provision de 6. de Agosto [illegible], con que se reguarda.

28. Y por lo respectivo a los Mercaderes, cuya excluir su pretension sera bien, se tenga presente un nullissimo puesto en los autos, por donde consta, que despues de aver pedido la venta por el censo, [illegible] pretension, [illegible] el consumo, [illegible] con el [illegible] de la [illegible], no [illegible] satisfacer el dos por ciento sobre los [illegible] de su comercio; lo qual es una implicacion ma-nifiesta, por ser constante en derecho, que el que [illegible] de una renta por el censo, deve tomarla con las mis-mas condiciones, precio, y pagas con que esta [illegible] dada. Por todo lo qual espera su [illegible] D. Ma-nuel Angel de la soberana justificacion, y [illegible] del Consejo; salvo, &c. Valencia 2. de Enero de 17[illegible].

Lic. D. [illegible]